



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2023-MPU-ALC

Contamana, 20 NOV 2023

VISTO:

El ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO, de fecha 27/09/2003; el INFORME N° 1827-2023-MPU-A-GM-GAF-ALBE, de fecha 18/10/2023; el Proveído N° 108-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 30/10/2023; el INFORME N° 1938-2023-MPU-A-GM-GAF-ALBE, de fecha 06/11/2023; la CARTA N° 066-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 07/11/2023; el PROVEIDO N°114-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 17/11/2023; la CARTA N° 375-2023-MPU-A-OSGA, de fecha 17/11/2023; el INFORME LEGAL N° 395 - 2023-MPU-GM-OAL; de fecha 17/11/2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)"; por lo que, el presente pronunciamiento se efectuara en estricto cumplimiento de la normatividad legal nacional vigente, ello en aplicación del principio de legalidad;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, en adelante LCE, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE, se establecieron normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley;

Que, el artículo 44° de la LCE que regula lo referente a la "Declaratoria de nulidad" determina lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde (...)
- e) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- f) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar."

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable (...).

Que, el artículo 64° del RLCE que regula lo referente a la "Consentimiento del otorgamiento de la buena pro" determina lo siguiente:

"64.1. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

- 64.2. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento (...)
- 64.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.
- 64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, el artículo 88° del RLCE que regula lo referente a la "Etapas" de la Adjudicación Simplificada determina lo siguiente: **"88.1. La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro (...)"**;

Que, la Municipalidad Provincial de Ucayali convocó al procedimiento de selección – **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2023-MPU-CS – CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD NATIVA TUPAC AMARU DISTRITO DE CONTAMANA DE LA PROVINCIA DE UCAYALI DEL DEPARTAMENTO DE LORETO"**;

Que, mediante **ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO**, de fecha 27/09/2003, los integrantes del comité de selección otorgaron la buena pro al **CONSORCIO TUPAC** para la **CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD NATIVA TUPAC AMARU DISTRITO DE CONTAMANA DE LA PROVINCIA DE UCAYALI DEL DEPARTAMENTO DE LORETO"**;

Que, mediante **INFORME N° 1827-2023-MPU-A-GM-GAF-ALBE**, de fecha 18/10/2023, el Econ. Jhon Kewin Rengifo Pinedo, Sub Gerente de Abastecimiento recomienda se proyecte la Resolución de **NULIDAD DE OFICIO** y se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de presentación de ofertas;



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, mediante **Proveído N° 108-2023-MPU-GM-OAL**, de fecha 30/10/2023, la Oficina de Asesoría Legal se dirigió a la Gerencia de Administración y Finanzas a fin de solicitar se remita el Expediente N° 0008789 que contienen los actuados del procedimiento de selección – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2023-MPU-CS;

Que, mediante **INFORME N° 1938-2023-MPU-A-GM-GAF-ALBE**, de fecha 06/11/2023, el Econ. Jhon Kewin Rengifo Pinedo, Sub Gerente de Abastecimiento remite a la Gerencia de Administración y Finanzas el expediente que contine los actuados del procedimiento de selección – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2023-MPU-CS;

Que, mediante **CARTA N° 066-2023-MPU-GM-OAL**, de fecha 07/11/2023, la Oficina de Asesoría Legal se dirigió al representante común del **CONSORCIO TUPAC**, a fin de emplazar el inicio del procedimiento administrativo de **NULIDAD DE OFICIO** del **Otorgamiento de la buena pro** del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2023-MPU-CS, a efectos de que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin el descargo de lo trasladado;

Que, mediante **PROVEIDO N°114-2023-MPU-GM-OAL**, de fecha 17/11/2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal se dirigió a la Oficina de Secretaría General y Archivo a fin de solicitar ordene a quien corresponda informar con carácter de **MUY URGENTE**, si es que ha ingresado por **MESA DE PARTES** de esta corporación edil algún descargo, escrito, solicitud o documento presentado por **ANGEL RICHARD RAMIREZ RUCOBA**, identificado con **DNI N°10239924**, representante común de **CONSORCIO TUPAC**, en el transcurso del periodo comprendido desde el **07 de NOVIEMBRE de 2023** hasta la actualidad, información que resulta necesaria a efectos de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante **CARTA N° 375-2023-MPU-A-OSGA**, de fecha 17/11/2023, el Jefe (e) de la Oficina de Secretaría General y Archivo se dirigió a la Oficina de Asesoría Legal a fin de que en atención al **PROVEIDO N°114-2023-MPU-GM-OAL**, informar que desde el 07/11/2023 hasta la actualidad no ingreso ni por mesa de partes físico o virtual escrito alguno suscrito por el representante común del **CONSORCIO TUPAC**;

Que, luego de efectuar un análisis crítico respecto de los actuados, este Despacho pudo advertir qué conforme a lo dispuesto en el RLCE, el Órgano Encargado de las Contrataciones de esta Entidad Edil procedió a efectuar la verificación de la documentación presentada por el **CONSORCIO TUPAC**, en el marco del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2023-MPU-CS**, advirtiendo que el "Anexo 5" "PROMESA DE CONSORCIO" no se encontraba con las dos (2) firmas legalizadas, tal como lo establece el literal e) del artículo 52¹ del RLCE, así como lo dispuesto en el literal a.6 del numeral 2.2. **"CONTENIDO DE OFERTAS"** de las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, el cual expresamente señaló lo siguiente: **"El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir lo requerido, la oferta se considera no admitida"**, lo cual evidencia que aquello fue inobservado en su momento por el comité de selección, para ser luego advertido por el Órgano encargado de las Contrataciones del Estado, en virtud a la labor efectuada en mérito a lo establecido en

¹ Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: (...) e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE, habiendo expedido el mismo el INFORME N° 1827-2023-MPU-A-GM-GAF-ALBE;

Que, posteriormente la Oficina de Asesoría Legal mediante CARTA N° 066-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 07/11/2023, emplazó al representante común del CONSORCIO TUPAC el inicio del procedimiento administrativo de NULIDAD DE OFICIO del Otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2023-MPU-CS, a efectos de que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin el descargo de lo trasladado; sin embargo, el referido consorcio, no presentó descargo y/o escrito alguno, según se advierte del contenido de la CARTA N° 375-2023-MPU-A-OSGA, expedido por la Oficina de Secretaría General y Archivo;

Que, en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente en mérito a lo prescrito artículo 44° numeral 44.1, 44.2 literal b) y artículo 64° numeral 64.6 del RLCE, corresponde declarar la NULIDAD del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, ello en virtud a la contravención de las normas legales contenidas en el RLCE, puesto que al no haber presentado el "Anexo 5" "PROMESA DE CONSORCIO" con las dos (2) firmas legalizadas, tal como lo establece el literal e) del artículo 52 del RLCE, concordante con lo dispuesto en el literal a.6 del numeral 2.2. "CONTENIDO DE OFERTAS" de las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, correspondía al comité de selección declarar "no admitida" la oferta presentada por el CONSORCIO TUPAC;

Que mediante INFORME LEGAL N° 395 - 2023-MPU-GM-OAL; de fecha 17/11/2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal concluyó que se deberá expedir el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se resuelva lo siguiente: i) **DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD** del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2023-MPU-CS – CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD NATIVA TUPAC AMARU DISTRITO DE CONTAMANA DE LA PROVINCIA DE UCAYALI DEL DEPARTAMENTO DE LORETO"; retro trayéndose a la etapa de la presentación de ofertas; ii) **ENACARGAR** a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con publicar en el SEACE la presente resolución; iii) **ENCARGAR** a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS REMITIR copia certificada de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad edil, a fin de que en mérito a sus funciones y/o atribuciones proceda a deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que hubiere lugar;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD** del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2023-MPU-CS – CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

NATIVA TUPAC AMARU DISTRITO DE CONTAMANA DE LA PROVINCIA DE UCAYALI DEL DEPARTAMENTO DE LORETO"; RETROTRAYÉNDOSE a la etapa de la presentación de ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENACARGAR a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con publicar en el SEACE la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS REMITIR copia certificada de todos los actuados a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** de esta Entidad edil, a fin de que en mérito a sus funciones y/o atribuciones proceda a deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – PONER la presente resolución en conocimiento de los órganos correspondientes de la Municipalidad Provincial de Ucayali para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe), y a la Oficina de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación y distribución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto

Abog. Rodolfo Pedro Levo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

Cc.
ALC
GM
GAF
OAL